

JDO. 1A.INST.E INSTRUCCION N. 6 ZAMORA

C/ RIEGO N° 5, 4 PLANTA 49004
Teléfono: 980559916, Fax: 980559774
Correo electrónico:

Equipo/usuario: YOL
Modelo: 0030K0

N.I.G.: 49275 41 1 2018 0004150

OR5 ORDINARIO CONTRATACION-249.1.5 0000903 /2018

Procedimiento origen: /

Sobre COND.GNRLS.CTRTO.FINAC.GARNT.INMO.PRSTARIO.PER.FIS

DEMANDANTE D/ña. ASOCIACION DE ASUARIOS FINANCIEROS-ASUFIN

Procurador/a Sr/a. LUIS ANGEL TURIÑO SANCHEZ

Abogado/a Sr/a. LUIS FELIPE GOMEZ FERRERO

DEMANDADO D/ña. UNICAJA BANCO SA

Procurador/a Sr/a. MARIA DE LA CALLE SOLARES

Abogado/a Sr/a. IVETTE MARTE DE LEON

SENTENCIA N° 278/2019

En Zamora, a 20 de marzo de 2019.

Vistos por **DOÑA MARIA ISABEL AGUADO GARCIA-LUJAN**, Magistrado- Juez del Juzgado de Primera Instancia número 6 de Zamora, los presentes autos de juicio ordinario número 903/18, seguidos a instancia de **DON LUIS ANGEL TURIÑO SANCHEZ**, Procurador de los Tribunales y de **ASUFIN**, asistida del Letrado **DON LUIS FELIPE GOMEZ FERRERO** en defensa de sus **asociados**

contra **UNICAJA BANCO, S.A.** representada por **DOÑA MARIA DE LA CALLE SOLARES** y defendida por **DOÑA IVETTE MARTE DE LEON**, en ejercicio de acción declarativa de nulidad y de condena.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Que por la referida Asociación actora se dedujo demanda origen de los presentes autos en base a los hechos y fundamentos de derecho que estimaban de aplicación, suplicando del Juzgado se admitiera a trámite la demanda y previos los trámites legales dictara sentencia por la que:

1º.- Se declare la nulidad de pleno Derecho de la **Cláusula Suelo** contenida en la **CLÁUSULA FINANCIERA TERCERA BIS. - Tipo de interés variable, DE LA HIPOTECA, de la escritura adjunta como documento n° 8, concretamente la parte siguiente:**

"En ningún caso el tipo de interés nominal anual resultante de cada variación podrá ser superior al 12% ni inferior al 3%".

2º.- Se condene a la entidad demandada a estar y pasar por dichas declaraciones, procediendo a recalcular y devolver a los asociados de referencia todo lo indebidamente percibido **desde la firma.**

3º.- Todo ello, con imposición de las costas generadas a la parte demandada.

SEGUNDO.- Que admitida a trámite la demanda, se dio traslado de ella a la demandada, para que en el plazo de veinte días compareciera y contestara a la demanda, lo que hizo alegando los Hechos y Fundamentos de Derecho que estimó de aplicación, quedando citadas las partes para la celebración de la preceptiva Audiencia Previa a la que comparecieron ambos y en la que tras ratificarse en sus escritos iniciales y proponer la prueba que estimaron por conveniente, quedaron los autos pendientes para dictar sentencia al proponerse y admitirse únicamente prueba documental respecto de documentos ya obrantes en autos.

TERCERO.- Que en la tramitación de este procedimiento se han observado todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

PRIMERO.- Se ejercita por la Asociación actora acción declarativa de nulidad y de condena, en base a los siguientes hechos: Que el 28 de mayo de 2001 los asociados

adquirieron una vivienda y formalizaron para ello una Escritura de préstamo hipotecario; y en la misma pese a pactarse un interés variable se estableció una cláusula limitativa de los tipos de interés del 3%; que por todo ello, al no haberse negociado en ningún momento esta cláusula, ni la revisión de condiciones financieras de fecha 19 de junio de 2015 por la que se rebajó el tipo de interés al 2%, se pretende que se reintegre a los consumidores el perjuicio económico que esta cláusula ya les ha causado cobrando intereses abusivos desde el inicio del contrato, finalidad que se pretende con la interposición de la presente demanda al amparo de lo dispuesto en los artículos 7 y 8 de la Ley de Condiciones Generales de la Contratación, 3, 65, 83 y siguientes de la Ley de Consumidores y Usuarios, 1303 del Código Civil y concordantes con el contenido obrante en el suplico de la misma.

Por su lado, la entidad demandada se opuso a la demanda alegando la caducidad de la acción; en segundo lugar, la excepción de falta de legitimación activa de la actora que se desestimó en el acto de la Audiencia Previa y, por último, que los consumidores fueron informados por la Entidad y que dicho límite se negoció superando el control de transparencia.

SEGUNDO.- Derivado de lo anterior, cabe decir que constituyen hechos no controvertidos en el pleito en primer lugar que los consumidores suscribió con Unicaja Banco, S.A. entonces Caja España de Inversiones, Caja de Ahorros y Monte de Piedad, un contrato de préstamo hipotecario; que, en dicha Escritura hipotecaria, se añade la llamada cláusula suelo-techo.

Respecto de la excepción de caducidad alegada al amparo de lo dispuesto en el artículo 1301 del Código Civil, cabe acudir a la doctrina jurisprudencial contenida entre otras en la sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid de 30 de Enero de 2017 en la que se dice que no se ejercita en este caso la acción de nulidad por vicio de consentimiento a que se refiere el artículo 1301 del Código Civil sino la declaración de nulidad de la cláusula suelo por su carácter abusivo siendo por tanto su fundamento la legislación relativa a consumidores y usuarios, anterior Ley General

para la defensa de consumidores y usuarios Ley 26/1984 en cuyo artículo 10 bis. 2 se sanciona con nulidad de pleno derecho las cláusulas, condiciones y estipulaciones en las que se aprecia carácter abusivo por lo que el plazo de 4 años se aplica en caso de anulabilidad, pero no a la nulidad de pleno derecho; en el mismo sentido se pronuncian las sentencias de la Audiencia Provincial de Burgos de 6 de Julio de 2015, la de Orense de 26 de mayo de 2016 y de Asturias de 24 de noviembre de 2016. Por lo dicho, procede desestimar dicha excepción.

Entrando ya en **el examen de la cuestión de fondo** que se plantea.

en primer lugar, decir que no se ha practicado prueba alguna por la entidad demandada que frente a las afirmaciones de la actora acerca de la falta de información sobre la cláusula suelo que se incluyó en la Escritura de hipoteca, falta de información que la misma ratificó en el acto del juicio, demuestre que existió dicha información.

Tal y como se deduce de las diversas sentencias dictadas por el Tribunal Supremo en esta materia, en especial las n.º 241/2013, de fecha 9 de mayo , 464/2.014 de 8 de septiembre, 138/2015, de 24 de marzo, 139/2015, de 25 de marzo, y 222/2015, de 29 de abril, las denominadas cláusulas suelo son perfectamente lícitas, pero su eficacia está sujeta a un control legal que en realidad está integrado por un doble control: el de inclusión o control formal, que debe garantizar que éstas lleguen a conocimiento del consumidor (control de incorporación y de transparencia); y el de contenido o control material, que debe garantizar la exclusión de las cláusulas que sean abusivas para el adherente.

El primero de dichos controles, control de inclusión o control formal, actúa en la fase de perfección y persigue garantizar la correcta formación de voluntad contractual por parte del adherente, imponiendo que las cláusulas cumplan una serie de requisitos para su incorporación al contrato, que en este caso, son los positivos que expresa el artículo 5 de la Ley de Condiciones Generales de Contratación (transparencia, claridad, concreción y sencillez)) y los

negativos que contiene el art. 7 LCG (no incorporación de las cláusulas ilegibles, ambiguas, oscuras e incomprensibles). En definitiva, el control de incorporación no analiza la legalidad intrínseca de la cláusula, sólo si puede incorporarse el contrato, a diferencia del control de contenido, que impone el análisis de la validez de las distintas cláusulas del contrato que se ha formalizado correctamente. En el caso de contratos celebrados con consumidores se impone un control de transparencia adicional sobre las cláusulas relativas al objeto principal del contrato que la STS 9 de mayo de 2013 denomina "doble filtro", que impone que el adherente consumidor conozca o pueda conocer la onerosidad o sacrificio patrimonial realizado a cambio de la prestación económica que se quiere obtener.

En el supuesto contemplado en la sentencia del Tribunal Supremo de 9 de mayo de 2013 se concluyó que las cláusulas allí examinadas convertían los préstamos de interés variable en préstamos a interés mínimo fijo, y que la oferta como préstamos a interés variable se revelaba engañosa, al darse en los contratos un tratamiento secundario a las cláusulas de limitación a la variación de los tipos de interés, pese a tratarse de una cláusula definitoria del objeto principal del contrato. Se consideró, en definitiva, que las cláusulas analizadas no eran transparentes por las siguientes razones:

1º) Falta de información suficientemente clara de que se trata de un elemento definitorio del objeto principal del contrato;

2º) Se insertaron de forma conjunta con las cláusulas techo y como aparente contraprestación de las mismas;

3º) No existían simulaciones de escenarios diversos relacionados con el comportamiento de los tipos de interés en el momento de contratar;

4º) No existía información previa, clara y comprensible sobre el coste comparativo con otras modalidades de préstamo de la propia entidad, en caso de existir;

5º) Ubicación de las cláusulas entre una abrumadora cantidad de datos entre los que quedan enmascaradas y que diluyen la atención del consumidor.

Posteriormente el Tribunal Supremo aclaró la citada sentencia en el sentido de que las razones aludidas no constituyen un elenco de circunstancias tasadas a tener en cuenta en el control de transparencia de las cláusulas predispuestas, el cual se configura como un parámetro objetivo o abstracto de validez de tales cláusulas, distinto del régimen general de error o vicio en el consentimiento del Código Civil.

A la vista de la doctrina jurisprudencial expuesta ha de procederse en el caso concreto que nos ocupa, al examen del control de inclusión y transparencia de la cláusula cuya nulidad se insta, toda vez que como se ha expuesto está vedado el control de contenido.

Pues bien, analizando en el caso concreto la cláusula controvertida y las circunstancias concurrentes para la incorporación de la misma al contrato, valorando la prueba practicada, se estima que dicha cláusula reúne los requisitos legalmente exigidos para su incorporación al contrato, pues está redactada de forma absolutamente clara y comprensible en la escritura pública correspondiente.

La redacción de la cláusula controvertida es, por tanto, sumamente clara, de manera que cualquier persona con aptitud suficiente para contratar un préstamo hipotecario y comprender la dinámica y características esenciales del mismo podría entender sin dificultades el significado y alcance de dicha cláusula sin que sean necesarios especiales conocimientos para la adecuada comprensión de tal estipulación.

Ahora bien, el hecho de que la cláusula esté redactada en términos gramaticalmente claros y precisos no determina por sí solo la validez de la misma, pues como se ha reiterado es preciso "que el consumidor y usuario conozca y comprenda las consecuencias jurídicas que, de acuerdo con el producto o servicio ofertado, resulten a su cargo, tanto respecto de la onerosidad o sacrificio patrimonial que realmente supone para el consumidor el contrato celebrado, como de la posición jurídica que realmente asume en los aspectos básicos que se deriven del objeto y de la ejecución del contrato", como señalan las STS de 26 de mayo de 2014 y de 8 de septiembre de 2014). Añade ésta última sentencia que "Este es el alcance que, en plena armonía con la doctrina jurisprudencial expuesta de esta Sala, contempla a estos efectos la reciente Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión europea, de 30 de abril de 2014, C-26/13, declarando, entre otros extremos, que: <<El artículo 4, apartado 2, de la Directiva 93/13 debe interpretarse en el sentido de que, en relación con una cláusula contractual como la discutida en el asunto principal, la exigencia de que una cláusula contractual debe redactarse de manera clara y comprensible se ha de entender como una obligación no sólo de que la cláusula considerada sea clara y comprensible gramaticalmente para el consumidor, sino también de que el contrato exponga de manera transparente el funcionamiento concreto del mecanismo de conversión de la divisa extranjera al que se refiere la cláusula referida, así como la relación entre ese mecanismo y el prescrito por otras cláusulas relativas a la entrega del préstamo, de forma que ese consumidor pueda evaluar, basándose en criterios precisos y comprensibles, las consecuencias económicas derivadas a su cargo".

Asimismo, como ha señalado el Tribunal Supremo en sentencia 138/15, de 24 de marzo, los presupuestos mínimos de transparencia "no implica solamente que deban posibilitar el conocimiento real de su contenido mediante la utilización de caracteres tipográficos legibles y una redacción comprensible, objeto del control de inclusión o incorporación (arts. 5.5 y 7.b de la Ley española de Condiciones Generales de la Contratación -en adelante,

LCGC). *Supone, además, que no pueden utilizarse cláusulas que, pese a que gramaticalmente sean comprensibles y estén redactadas en caracteres legibles, impliquen subrepticamente una alteración del objeto del contrato o del equilibrio económico sobre el precio y la prestación, que pueda pasar inadvertida al adherente medio". O como dicen las sentencias del Tribunal Supremo n. ° 241/13, de 9 de mayo, y n. ° 222/2015, de 29 de abril, "la transparencia documental de la cláusula, suficiente a efectos de incorporación a un contrato suscrito entre profesionales y empresarios, es insuficiente para impedir el examen de su contenido y, en concreto, para impedir que se analice si se trata de condiciones abusivas. Es preciso que la información suministrada permita al consumidor percibir que se trata de una cláusula que define el objeto principal del contrato, que incide o puede incidir en el contenido de su obligación de pago y tener un conocimiento real y razonablemente completo de cómo juega o puede jugar en la economía del contrato".*

En definitiva en el presente caso la cláusula es perfectamente comprensible, lo que por sí no basta para que la cláusula pueda considerarse plenamente eficaz, pues es preciso, además, que se haya incluido en condiciones tales que el adherente consumidor pueda percibir la trascendencia de la misma en la vida del contrato, dada su capital importancia, atendiendo en concreto al tipo mínimo incluido, que en la práctica ha supuesto por la evolución del EURIBOR que el préstamo se haya convertido en un préstamo a interés fijo.

Pese a ello en la redacción del contrato se da a la cláusula un tratamiento secundario, lo que incide su falta de claridad, que impide que pueda ser percibida por el consumidor como relevante al objeto principal del contrato. Se da efectivamente en el caso la circunstancia a la que alude la propia sentencia del Tribunal Supremo cuando afirma (apartado 224) que "Lo elevado del suelo hacía previsible para el prestamista que las oscilaciones a la baja del índice de referencia no repercutirían de forma sensible en el coste del préstamo -recordemos que el BE indica que

"estas cláusulas se calculaban para que no implicasen cambios significativos en dichas cuotas"-, de forma que el contrato de préstamo, teóricamente a interés variable, se convierte en préstamo a interés fijo variable exclusivamente al alza".

Así, la cláusula suelo está incluida en una Escritura que establece un tipo de interés variable, pero pese a su importancia se incluye de manera que pasa totalmente desapercibida en la escritura pública, sin ningún tipo de resalte o llamada de atención sobre su existencia, excepto en las cifras numéricas que aparecen en negrita, mientras que por el contrario se incluye en mayúsculas o negrita otros aspectos de menor relevancia.

En definitiva, la cláusula está redactada en términos gramaticalmente comprensibles por cualquier persona, con lo que puede estimarse que pasa el control de inclusión, pero ubicada de forma tal que no permite al consumidor tener una idea cabal de su importancia y trascendencia, con lo que por sí sola no supera el control de transparencia antes referido.

Cabe plantearse si en fase precontractual se dio al consumidor información suficiente, de manera que, pese a la desafortunada forma en la que fue incluida la cláusula en el contrato, tuviera realmente conocimiento de la misma y de su trascendencia en el momento del otorgamiento de la escritura pública. La sentencia del Tribunal Supremo de nueve de mayo de 2013 señala en su apartado 198 que *"la Orden Ministerial de 5 de mayo de 1994 regula el proceso de constitución de las hipotecas en garantía de préstamos hipotecarios a los consumidores que, en lo que aquí interesa y de forma sintética, comienza por la entrega al solicitante de un folleto informativo, sigue con una oferta vinculante que incluya las condiciones financieras (entre ellas, en su caso, tipo de interés variable y límites a la variación del tipo de interés), posible examen de la escritura pública por el prestatario durante los tres días anteriores al otorgamiento y, por último, se formaliza el préstamo en escritura pública, estando obligado el notario a informar a las partes y a advertir sobre las circunstancias del interés variable, y especialmente si las limitaciones a la variación*

del tipo de interés no son semejantes al alza y a la baja”, añadiendo en su apartado 202 que “la detallada regulación del proceso de concesión de préstamos hipotecarios a los consumidores contenida en la OM de 5 de mayo de 1994, garantiza razonablemente la observancia de los requisitos exigidos por la LCGC para la incorporación de las cláusulas de determinación de los intereses y sus oscilaciones en función de las variaciones del Euribor”.

En definitiva, la regulación de la Orden Ministerial citada persigue garantizar razonablemente que el consumidor adherente tenga conocimiento de la existencia y significación de las cláusulas insertas en el contrato pero, como señala la sentencia del Tribunal Supremo n.º 138/15 de 24 de marzo, el cumplimiento de las prescripciones de dicha norma no garantiza, por sí solo, la necesaria transparencia de las condiciones generales que recogen la cláusula suelo, de modo que el consumidor adherente pueda hacerse una idea cabal y suficiente de las importantes consecuencias económicas que puede tener la inserción de dicha cláusula. Y en sentido contrario, el incumplimiento de tal normativa por sí solo no justifica la falta de transparencia, si la entidad de crédito acredita haber suministrado al cliente toda la información precisa para el adecuado conocimiento de la relevancia de la cláusula.

Pues bien, tal normativa es aplicable al caso de autos, y lo cierto es que CAJA ESPAÑA DE INVERSIONES, SALAMANCA Y SORIA S.A.U., pese a lo afirmado en la contestación a la demanda, y conforme a lo dicho anteriormente, no ha acreditado el cumplimiento de la normativa sectorial de transparencia en cuanto a la entrega del folleto informativo al que alude el artículo 3 de la Orden Ministerial de 5 de mayo de 1994, el cual debe tener el contenido mínimo establecido en el anexo I de la propia Orden Ministerial.

No se acredita por la demandada, la entrega de la oferta vinculante que ha de especificar las condiciones financieras correspondientes a las cláusulas financieras señaladas en el anexo II de la Orden para la escritura de préstamo.

De igual modo, en el caso tampoco se cumple con la previsión del art. 7.3.2º.c) de la Orden Ministerial, que impone al

notario la obligación de advertir expresamente la inclusión de límites a la variación del tipo de interés. Es más, la falta de transparencia no puede quedar subsanada por la intervención del notario, pues como señala la anteriormente citada sentencia del Tribunal Supremo de 24 de marzo de 2015 tal intervención *"tiene lugar al final del proceso que lleva a la concertación del contrato, en el momento de la firma de la escritura de préstamo hipotecario, a menudo simultáneo a la compra de la vivienda, por lo que no parece que sea el momento más adecuado para que el consumidor revoque una decisión previamente adoptada con base en una información inadecuada"*.

En conclusión, incumbe al banco suministrar la información precisa para que los adherentes presten su consentimiento en las condiciones de transparencia exigidas por la sentencia del Tribunal Supremo de 9 de mayo de 2013 y, negado por el demandante que se le haya suministrado tal información, corresponde a la parte demandada acreditar tal extremo, conforme a las reglas del artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, no pudiendo la actora acreditar un hecho negativo. Y el banco demandado no ha aportado, por las razones antes expuestas, tal prueba.

Por todo lo expuesto debe considerarse que la cláusula controvertida no supera, en cuanto a la inclusión de la cláusula suelo, el filtro de transparencia al que se aludía, lo cual determina la abusividad de la cláusula suelo y la consecuente nulidad, señalando la sentencia del Tribunal Supremo de 24 de marzo de 2015 que *" el art. 4.2 de la Directiva 1993/13/CEE conecta esta transparencia con el juicio de abusividad («la apreciación del carácter abusivo de las cláusulas no se referirá a [...] siempre que dichas cláusulas se redacten de manera clara y comprensible»), porque la falta de transparencia trae consigo un desequilibrio sustancial en perjuicio del consumidor, consistente en la privación de la posibilidad de comparar entre las diferentes ofertas existentes en el mercado y de hacerse una representación fiel del impacto económico que le supondrá obtener la prestación objeto del contrato según contrate con una u otra entidad financiera, o una u otra modalidad de préstamo, de entre los varios ofertados"*. En

parecidos términos se expresa la sentencia 222/2015, que añade que añade que *“estas condiciones generales pueden ser declaradas abusivas si el defecto de transparencia provoca subrepticamente una alteración no del equilibrio objetivo entre precio y prestación, que con carácter general no es controlable por el juez, sino del equilibrio subjetivo de precio y prestación, es decir, tal y como se lo pudo representar el consumidor en atención a las circunstancias concurrentes en la contratación”*. En el caso que nos ocupa, no consta que la operatividad de la cláusula fuera realmente comprendida por la demandante, lo que le ocasiona un evidente perjuicio derivado de la mayor carga económica que para dicha parte supone el contrato, al convertir en la práctica un contrato de préstamo a interés variable en un contrato a interés fijo en perjuicio de consumidor. Procede en consecuencia la declaración de nulidad de dicha cláusula. A lo anterior no empece el hecho de la revisión de las condiciones financieras de fecha 19 de junio de 2015 en la medida en la que su hipoteca ha quedado afectada por el establecimiento de esta cláusula que no supera el doble control antedicho. Tampoco dichas negociaciones sanan el defecto de nulidad de la cláusula si se atiende a la doctrina contenida en sentencias como entre otras, la de la Audiencia Provincial de León de fecha 9 de Diciembre de 2014 que concluye que la aceptación por los clientes bancarios de una bonificación del tipo de interés aplicable, actuación justificable en su propio beneficio, no implica convalidación alguna de la cláusula en discusión; la de la Audiencia Provincial de Zaragoza de 11 de Octubre de 2016 que incide en que solo el temor por parte de los clientes en su momento a la posible eficacia de la cláusula tachada ahora de nula, justifica acceder a una mera rebaja del tipo de interés impuesto y que la verdadera libertad contractual se hubiera manifestado tras la liberación al consumidor por la entidad del cumplimiento de la cláusula tachada como nula, con un acuerdo ulterior, muy improbable, en el que el consumidor libremente aceptara una limitación ex novo a la bajada del tipo de interés inferior al suscrito con la cláusula dejada sin efecto; por último decir que a diferencia de otros pactos que sí se han tenido en cuenta tanto por el Tribunal Supremo en sentencia de 11 de abril de

2018 como derivada de la misma por nuestra Audiencia Provincial de Zamora en sentencia de fecha 19 de abril de 2018, en el documento de revisión de condiciones financieras de préstamos vigentes, no se contiene como término de la transacción la renuncia al ejercicio de acciones a cambio de la rebaja del tipo cláusula suelo durante un período determinado ni unos términos tan claros como los de los pactos allí examinados.

TERCERO. - En materia de costas procesales se ha de acoger el criterio del vencimiento conforme dispone el artículo 394.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil por lo que procede imponer las costas a la parte demandada.

Vistos los preceptos citados y los demás de general y pertinente aplicación,

F A L L O

QUE ESTIMANDO la demanda interpuesta por Don Luis Ángel Turiño Sánchez, en nombre y representación de Asufin en defensa de

contra Unicaja Banco, S.A. representada por Doña María De La Calle Solares, debo declarar y declaro la nulidad de pleno Derecho de la **Cláusula Suelo** contenida en la **CLÁUSULA FINANCIERA TERCERA BIS.- Tipo de interés variable, DE LA HIPOTECA**, de la escritura adjunta como **documento n° 8, concretamente la parte siguiente:**

"En ningún caso el tipo de interés nominal anual resultante de cada variación podrá ser superior al 12% ni inferior al 3%"; condeno a la entidad demandada a estar y pasar por dichas declaraciones, procediendo a recalcular y devolver a los asociados de referencia todo lo indebidamente percibido **desde la firma;** y todo ello, con imposición de las costas generadas a la parte demandada.

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que no es firme y que contra la misma cabe interponer recurso de apelación el cual deberá ser formulado en la

forma que establece el artículo 458 de la Ley de Enjuiciamiento Civil en el plazo de veinte días en este juzgado para ante la Audiencia Provincial de Zamora.

Así, por esta mi Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjuicio, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

descargado en www.asufin.com